



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230037700.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: RUBEN DARIO FERREIRA MEDRANO C.C. No. 11143456451

DEMANDADO: YEINER CORDOBA CARRILLO C.C. No. 1118834537 y

VIUDIS MONROY DURAN C.C. No. 30.879864

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por RUBEN DARIO FERREIRA MEDRANO C.C. No. 11143456451, a través de endosatario al cobro contra YEINER CORDOBA CARRILLO C.C. No. 1118834537 y VIUDIS MONROY DURAN C.C. No. 30.879864

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se observa que no hay claridad ni precisión sobre la exigibilidad de los intereses cobrados tal como lo establece el inciso segundo, del artículo 424 del Código General del Proceso.

- 1) **SEIS MILLONES DE PESOS. M.L. (\$6.000.000.00).** por el valor del título del referido.
- 2) los intereses durante el plazo a partir del día 08 de febrero del año 2.022 hasta el día 15 de junio del año 2.023 **y como moratorios mensual** la máxima tasa permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria desde el día **16 de mayo del año 2.023** hasta cuando se verifique el pago de la misma.
- 3) Las costas del proceso.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- 2 Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

- De otra parte, el Despacho al efectuar consulta en la plataforma SIRNA, de la vigencia de la tarjeta profesional del togado que actúa en representación de la parte ejecutante, denota que a la fecha tiene registrada dirección de correo electrónico diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones judiciales del escrito genitor. La cual tiene que ser la misma inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, esta judicatura conmina al togado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a corregir su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
243	200546	VIGENTE	-	ANTONIOLUIS@2020@HOTMAIL....

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ANTONIO LUIS CASTO CASTILLO**, identificado con C.C. No. 85.035.243 y T.P. No. 200.546 del C.S.J., en calidad de endosatario en procuración al cobro, en los términos del endoso conferido.
- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 11 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia